

BIBLIOGRAFIA

Jorge BARRERA GRAF

HONNOLD, John O., *Uniform Law
for International Sales under the
1980. United Nations Convent-
ion* 190

Finalmente, al referirse Gómez Robledo a la filosofía del *ius cogens*, insiste en que éste aparece configurado o prefigurado en sus rasgos esenciales en el pensamiento profético de Francisco de Vitoria, llamado a justo título el fundador del derecho internacional moderno, quien concibió a la humanidad como una persona moral que comprende a todos los Estados, a la humanidad no en tanto que conglomerado físico de los individuos pertenecientes a la especie humana, sino en cuanto reconocimiento del hombre como valor supremo, en todos los órdenes del pensamiento y la conducta, ya que la comunidad internacional contemporánea está transida de axiología.

Después de esta breve y un tanto deshilvanada exposición de una parte del valioso contenido de la obra excelente del autor, debemos recomendar su atenta lectura, tanto a los estudiantes y profesores universitarios de derecho, como a todos los intelectuales e interesados en comprender el proceso progresivo del derecho interno estatal y del derecho internacional, dado que el *ius cogens* es una institución de máxima importancia en uno y otro, que comprende todas las disposiciones de orden público permanentes, necesarias e inderogables en buena medida.

Rafael PRECIADO HERNÁNDEZ

HONNOLD, John O., *Uniform Law for International Sales under the 1980 United Nations Convention*, Deventer/Netherlands, Antwerp, Boston, London, Frankfurt, Kluwer Law and Taxation Publishers, 1982, 586 p.

El libro contiene un prefacio (pp. 5 a 7); una nota de agradecimiento (pp. 9 y 10); índices, de materias (pp. 11 a 28), bibliográficos (pp. 29 a 32), de textos y convenciones internacionales (pp. 33 y 34), y de abreviaturas de publicaciones periódicas (pp. 35 y 36); y cinco apéndices, a saber: A (pp. 469 a 503), con el texto de la Convención de Viena de 1980; B (pp. 505 a 510), las concordancias de esta última con versiones que le precedieron; C (pp. 511 a 530), el Proyecto de Convención que se sometió a la Conferencia de Viena; D (pp. 531 a 538), la Convención de La Haya de 1964 sobre la formación de los contratos de compraventa internacional de mercancía, y E (pp. 539 a 565), la Convención de La Haya, también de 1964, relativa a la Ley Uniforme sobre dichos contratos de compraventa.

El autor es profesor de derecho comercial de la Universidad de Penn-

sylvania en Estados Unidos de América y, actualmente, de ciencia del derecho, en la Universidad de Cambridge, en el Reino Unido, y fue secretario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) durante sus cinco primeros años de vida (1969-1974), en la que el Grupo de Trabajo sobre la compraventa, que el autor de esta reseña bibliográfica tuvo el honor de presidir, elaboró durante nueve años (1968-1976) el Proyecto de Convención sobre las Compraventas Internacionales de Mercaderías, que se sometió a la Conferencia de Viena.

En 1980, una Conferencia de Plenipotenciarios, convocada por las Naciones Unidas, a la que asistieron 63 países y representantes de diversos organismos internacionales, aprobó en la capital austriaca la Convención, cuyo análisis exegético, histórico y comparativo constituye la materia del libro que se reseña.

Ninguna autoridad más calificada que Honnold para analizar una Convención en cuya elaboración participó tan activa y decisivamente, primero, como secretario de la CNUDMI y después, hasta la Conferencia de Viena, como delegado de su país, Estados Unidos de América.

Con aquel carácter, los estudios preparados por la Secretaría constituyeron el alma y el motor del Grupo de Trabajo, porque, como explica el autor, mientras la CNUDMI y ese grupo sólo se reunían una vez al año, durante 2 o 3 semanas, la Secretaría fue un órgano permanente de consulta, de elaboración de proyectos, y de estudios de cuestiones concretas sobre la venta internacional, así como centro de recopilación de información especializada, de múltiples instituciones jurídicas —como el Instituto de Roma para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), o la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado; de los distintos grupos regionales, como la Comisión Económica Europea (CEE), la Organización de Estados Americanos (OEA), la organización de países de economía planificada o socialista (COMERCÓN) la Organización de Estados Afro-asiáticos; también, y de manera muy importante, de organizaciones comerciales y profesionales, como la Cámara de Comercio Internacional, o la Asociación Internacional de Derecho Marítimo.

Como delegado de su país, al igual que muchos de los representantes de los otros 35 estados miembros de la CNUDMI, y de los 14 que integraron el mencionado Grupo de Trabajo, así como de observadores de los distintos organismos e instituciones que colaboraron con el Grupo, Honnold era ya especialista, como profesor y tratadista en la materia de la compraventa internacional, y había participado en varias reuniones de la Asociación Internacional para las Ciencias Jurídicas.

dicas (AISJ), que precedieron a las labores de la CNUDMI; por lo que su experiencia y el conocimiento pleno y detallado de los temas y de los problemas sobre la materia de la Convención ayudaron mucho en su elaboración y en las discusiones y adopción definitiva, por la Conferencia de Viena, del texto de la mencionada Convención.

La parte sistemática y substancial de la obra se inicia con un estudio legislativo de la Convención, en el que se indican con claridad el método exegético de análisis de cada uno de los 88 artículos de la Convención, y la breve referencia a los 12 artículos finales, que comprenden disposiciones administrativas, usuales en las convenciones de las Naciones Unidas (artículos 89 a 91), declaraciones y reservas que hacen y puedan hacer los países signatarios (artículos 92-98), y aclaraciones sobre la entrada en vigor de dicho texto internacional (artículos 99 a 101).

En esta primera parte, el autor enumera e identifica los documentos emanados de cada una de las nueve reuniones anuales del Grupo de Trabajo (A/CN.9.35 a A/CN.9/142); de los informes anuales de la CNUDMI (A/7216, el primero de 1968, a A/33/17, el último, de 1978), y de los diez Anuarios de esta misma Comisión (A/CN.9/SER/1971 a A/CN.9/SER.A./1979); y aclara el contenido, el valor y las relaciones y concordancias de cada una de estas tres series de documentos, lo que resulta un auxiliar imprescindible para quienes quieran estudiar los antecedentes de la Convención, el contenido y el sentido de cada norma, así como los problemas suscitados y las soluciones dadas durante las discusiones de cualquiera de sus 88 artículos.

La parte analítica de la Convención comprende dos secciones; en la primera, que se compone sólo de dos capítulos, se estudian los antecedentes y la estructura de ella (capítulo I), y sus más salientes características (capítulo 2). La segunda sección, que comprende los comentarios del autor a los 88 artículos, se divide en las cuatro "partes" que integran la Convención: a saber, parte I, ámbito de aplicación y disposiciones generales: trece primeros artículos que se examinan en dos capítulos; parte II, artículos 14 a 24, que cubre los principios sobre la formación de los contratos de compraventa; parte III, artículo 25 a 88, referente al contrato mismo de compraventa, dividida en cinco capítulos, los que, a su vez, se subdividen, como en la Convención, en diferentes "secciones"; por ejemplo, el capítulo II, que trata de las obligaciones del vendedor, comprende tres secciones: la I, entrega de las mercancías y de los documentos relacionados con ellas; la II, sobre la conformidad de la cosa y las reclamaciones de terceros; la III, sobre las acciones del comprador en caso de incumplimiento del vendedor.

No es posible detenernos, ni es el propósito de esta brevíssima reseña

bibliográfica, en examinar los versados y amplios comentarios del profesor Honnold, sobre los 88 artículos que integran la materia de la compraventa en la Convención; sólo insistimos en la importancia y la utilidad de esos comentarios, y que en su aplicación práctica, al ser ratificada ésta, constituirán la base de la interpretación auténtica del texto y del espíritu del legislador internacional.

Sólo nos detenemos ahora para enumerar algunos de los principios más significativos —los *salient features*— de la Convención que el autor señala:

1. El carácter internacional que debe tener el contrato de compraventa para quedar sometido a la Convención: se exige (artículo 1) que las partes tengan sus establecimientos —*place of business*— en países diferentes, por lo que se excluyen las ventas domésticas o nacionales.

2. Que la Convención puede servir de modelo para la reforma y modernización de leyes internas sobre la compraventa, que ahora sean obsoletas o insuficientes. Esta posibilidad, que aún es prematuro juzgar, comienza a dar frutos en México, ya que un reciente proyecto de Ley de Abastos ha adoptado muchas de las normas de la Convención relativas a la formación de los contratos.

3. Se requiere la vinculación de la compraventa con un país que se haya adherido a la Convención; y los países adheridos están obligados a aplicarla cuando los establecimientos tanto del vendedor como del comprador estén situados en Estados diferentes, o cuando las reglas de conflictos de leyes conduzcan a la aplicación del derecho de un país que hubiere ratificado la Convención.

4. En cuanto a los criterios y estándares para interpretar las disposiciones de la Convención, debe considerarse, primero, su carácter internacional y no interno, y segundo, su finalidad de promover en el mundo la uniformidad legislativa.

5. La aplicación de usos y prácticas convencionales (artículo 9), ahí donde el contrato sea omiso —porque la Convención respeta, como principio cardinal, la voluntad de las partes.

6. La observancia de la buena fe en el comercio internacional, como criterio de interpretación (artículo 7).

Para terminar, quiero sólo agregar que este libro del profesor Honnold constituye, hasta donde yo sé, el primer comentario completo de la Convención de Viena. La Universidad de Roma tiene en preparación otra de mayor aliento a cargo de especialistas de diversos países, muchos de los cuales participamos en la elaboración de la Convención, en la que cada autor explorará y examinará disposiciones del texto de la Convención que se refieran a una misma materia, y en la que se

revisarán los artículos de ella, en cuanto a sus antecedentes en textos y proyectos internacionales, en comparación con principios y soluciones de derechos internos, de países pertenecientes a diferentes sistemas jurídicos: de tradición romana y del "common law"; o de diversa organización social y económica: países de libre empresa y comunistas; o países de diferente raigambre jurídica: romana (francesa, italiana, española, rusa, rumana, etcétera), germánica (alemana, austriaca, suiza, húngara, polaca, etcétera), inglesa (americana, canadiense, hindú, israelí, etcétera), musulmana (egipcia, iraní, turca, etcétera).

Es de desearse que esta obra contribuya al conocimiento del contrato de compraventa internacional, así como a la reflexiva ponderación de su texto y de las soluciones que propone a las cuestiones relativas a los derechos y obligaciones del comprador y del vendedor, para lograr una pronta ratificación de los países —del nuestro concretamente— de la Convención de Viena de 1980, que tan magistralmente comenta el profesor John O. Honnold.

Jorge BARRERA GRAF

LANGAVANT, E., *Droit de la Mer. Cadre Institutionnel et milieu marin*, París, Editions Cujas, 1980.

En el primer capítulo de este libro se examinan las reivindicaciones del Tercer Mundo y la posición defensiva de los países industrializados dentro del desarrollo de la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

El autor nos hace reflexionar sobre el hecho de que si se piensa en la decena de los años de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional —compuesta de juristas— en vistas a la Conferencia de 1958, esto contrasta con la impreparación característica de la III Conferencia.

Un órgano político y denso (95 miembros), el Comité de Fondos Marinos, no dudó en adentrarse en el estudio del conjunto de los problemas del derecho del mar, además de ir elaborando sobre la marcha un texto a partir de numerosos proyectos.

Uno puede preguntarse sobre la buena fundamentación del método seguido, que consiste en plantear los principios y las reglas de un futuro derecho del mar.

En la concepción de Langavant, el derecho viene generalmente a sancionar situaciones preexistentes, formulándolas a través de reglas jurídicas.